

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Catorce (2014)

**TRAMITE:** EJECUTIVO  
**CONVOCANTE:** MARCO ANTONIO CUBIDES Y OTROS  
**CONVOCADO:** E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUAVIARE  
**EXPEDIENTE:** 50001 33 33 001 2013 00245 00

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición instaurado por apoderado judicial de la parte actora (fol. 233 a 236 y 242 a 248), contra las providencias calendadas 22 de julio de 2014 obrantes a folios 231 a 232, mediante las cuales el Despacho modificó la liquidación realizada por la Secretaría relativa a las costas judiciales y se ordenó el pago de arancel judicial a la parte ejecutante.

### 2. DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente su inconformidad frente a la exclusión del valor pagado por la póliza obrante a folio 10 del cuaderno de medidas cautelares, realizada por el Despacho al modificar la liquidación de costas, señalando al respecto, que se realizó el correspondiente pago de la prima, gastos de expedición e IVA de la referida póliza por un valor de \$1.510.900, tal como se desprende del contenido de la misma el cual debe tenerse por cierto, toda vez que su validez figura refrendada con la firma autorizada por el señor Manuel Sarmiento como Gerente de Finanzas de Seguros del Estado S.A. y dado que el Despacho la tuvo en cuenta para decretar las medidas cautelares solicitadas.

De otra parte, argumenta el apoderado que respecto a la decisión relacionada con el arancel judicial que obliga a pagar a los accionantes la suma de \$12.592.526, el Despacho no consideró la excepción de que trata el artículo 4 de la Ley 1394 de 2010, que excluye del pago del arancel, a aquellas personas que pertenezcan al sistema de salud denominado Sisben en los grados 1 y 2, lo anterior, teniendo en cuenta que los demandantes están afiliados Sisben en los grados mencionados haciéndose acreedores a la excepción señalada.

Razones por las cuales solicita modificar las decisiones tomadas en los autos del 22 de julio de 2014 y proceder a incluir el valor de la póliza dentro de la liquidación de costas y a eximir a los accionantes del pago de arancel judicial.

### 3. CONSIDERACIONES

Sobre el recurso de reposición, el artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece su procedencia contra todos los autos dictados por el Juez o Magistrado salvo norma en contrario, así mismo, el artículo 366 *ibídem*<sup>1</sup> señala la

---

<sup>1</sup> **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

procedencia de los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, en consecuencia el Despacho se pronunciará sobre los recursos interpuestos contra las providencias dictadas el 22 de julio de los corrientes.

Pues bien, en lo relacionado con la providencia que modifica la liquidación de costas obrante a folio 222, se tiene que la inconformidad de la parte actora radica en la disminución del monto liquidado por la Secretaría, respecto del valor de la póliza obrante a folio 10 del cuaderno de medidas cautelares.

En tal sentido, se advierte que la póliza es el documento que contiene el contrato mismo de seguros, donde se recogen las condiciones por las que se va a regir el mismo y en ella figurarán los datos del representante de la compañía de seguros y del tomador, así como el valor de la prima correspondiente, no obstante, dicho documento en si mismo, no acredita el pago de la prima, el cual debe constar en un recibo expedido por la aseguradora, en el que se evidencie la cancelación de la prima de la póliza.

Debe precisarse que el contrato de seguros judiciales, aun cuando no se haya cancelado el valor de la prima no genera la pérdida de la garantía, como quiera que las relaciones establecidas entre el tomador y el asegurador y la que nace de la operación de crédito para la financiación de la prima son distintas, por consiguiente independientes una de la otra, circunstancia que permite concluir, que la suerte de la operación de crédito no podría afectar la ejecución del contrato de seguro, razón por la cual, la expedición de la póliza resulta suficiente para amparar un eventual perjuicio que se cause en el trámite judicial..

Bajo ese criterio, no resulta pertinente reponer la decisión de excluir del monto de la liquidación de costas el valor de la póliza antes mencionada, dado que no se encuentra debidamente acreditado en el expediente, ni se aportó con el recurso el recibo correspondiente del pago de la prima de la póliza, a efectos que este Despacho pueda reconocerla como un costo asumido en el curso del proceso, en consecuencia, no se repondrá la decisión del 22 de Julio de 2014 obrante a folio 232, sin embargo, dado que la parte actora interpuso en subsidio el recurso de apelación el Despacho lo concederá ante el Tribunal Administrativo del Meta, en el efecto diferido por disposición expresa del artículo 366 del C.G.P.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P., se ordena remitir al superior copia del presente auto, del auto del 22 de julio de 2014 (fol. 232), del recurso radicado por la parte actora (fol. 235-236 y 242-243) y de la póliza obrante a folio 10 del cuaderno de medidas cautelares, cuyo costo estará a cargo del apelante, dentro de la oportunidad establecida en la citada norma, so pena de declarar desierto el recurso.

---

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.(...).

5. **La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En relación con el recurso de reposición contra la decisión que ordenó el pago de Doce Millones Quinientos Noventa y Dos Mil Quinientos Veintiséis Pesos (\$12.592.526), equivalente al 2% del valor de cada uno de los pagos parciales efectuados por el HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE E.S.E, por concepto de arancel judicial, sostiene el recurrente que los demandantes no se encuentran obligados a pagar el mismo, como quiera que están cobijados por la excepción consagrada en el artículo 4° de la Ley 1394 de 2010, al estar incluidos en el SISBEN niveles 1 y 2.

Al efecto, es pertinente resaltar lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1394 de 2010:

*"Artículo 4°. Excepciones. No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, declarativos, ni en los conflictos de la seguridad social, así como tampoco procederá en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales.*

*Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de los niveles de Sisbén 1 y 2, condición que será acreditada con el respectivo carné. En todos aquellos casos en los cuales el demandante no pueda acreditar esta, se sujetará al amparo de pobreza reconocido en el Código de Procedimiento Civil y será decidido por el juez."*

Revisada la anterior norma, es claro que quienes sean beneficiarios del SISBEN en los niveles 1 y 2, deben ser excluidos del cobro del arancel judicial, pues bien, dicha disposición resulta aplicable al presente caso, por cuanto los accionantes son personas que se encuentran afiliados SISBEN en el nivel 2<sup>2</sup>, teniendo en cuenta que los documentos aportados a folios 252 a 255 del expediente dan cuenta del nivel de afiliación de acuerdo al puntaje establecido para tal efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En virtud de lo expuesto, se repondrá el auto que ordenó el pago de arancel judicial por los abonos realizados dentro del presente trámite, y en su lugar se dispondrá que los accionantes están excluidos del pago del mismo.

Por último, el Despacho dará curso a la petición efectuada por la parte actora a folio 2449, relativa a la expedición de copia auténtica y desglose de la póliza original obrante a folio 6 del cuaderno de medidas cautelares, de acuerdo a lo previsto en el artículo 116 numeral 1 literal a del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 22 de Julio de 2014 visible a folio 232 por el cual se modificó la liquidación de costas, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

<sup>2</sup> Nivel 2 de SISBEN equivale al puntaje entre 44.79 - 51.57. Visto en la página del SISBEN, link: <http://www.sdp.gov.co/portal/page/portal/PortalSDP/actualidad-SDP-home/Sisben.pdf> el 18 de septiembre de 2014.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto diferido ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, el recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado judicial de la parte actora (fol. 242-243), contra el auto del 22 de julio de 2014 (fol. 232).

Una vez pagadas las copias ordenadas dentro del término legal, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, para efectos del Recurso.

**TERCERO: REPONER** el auto del 22 de Julio de 2014 visible a folio 231 por el cual se ordenó el pago del arancel judicial y en su lugar, se dispone que los accionantes están exceptuados del pago de arancel judicial, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

**CUARTO:** En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, obrante a folio 249 y por ser procedente lo solicitado, procédase por secretaria con la exceptuados las copias auténticas del auto calendaro 9 de septiembre de 2013 visible a folio 8 del cuaderno de medidas cautelares.

**QUINTO:** Se ordena el desglose y devolución de la póliza original que se constituyó a favor de la E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE visible a folio 6, por secretaria déjese copia en el expediente de los documentos solicitados con la respectiva constancia de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **55** del **24 de septiembre de 2014**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

---

**GLADYS PULIDO**  
Secretaria